

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0023.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2019-00009	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	KELLY VANESA CORTES PORTILLA Y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY	EMPLAZAR A LO DEMANDADOS REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 806 DE 2020.	26-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2019-00054	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO	TENER COMO DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES Y COMO ACTUAL DOMICILIO	26-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ	EMPLAZAR A LO DEMANDADOS REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 806 DE 2020.	26-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy PRIMERO (01) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00009
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
 NACIONAL - COFINAL LTDA-
 DEMANDADOS: KELLY VANESA CORTES PORTILLA Y WILMER
 ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho ordenar el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correo certificado Top Exprés, la cual a través de la guías 12230895 y 12230896, informa que no ha sido posible entregar las citaciones para notificación personal a los demandados porque las citadas personas han cambiado de domicilio; manifestando además, que no conoce el lugar de domicilio, trabajo y redes sociales en donde se puedan localizar a los demandados.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida a los demandados KELLY VANESA CORTES PORTILLA y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Top-Express, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de las certificaciones de la empresa de correo Top-Express, se observa que la razón de la devolución en ambos casos corresponde a “CAMBIO DE DOMICILIO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se

procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "CAMBIO DE DOMICILIO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en las certificaciones de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4" del art. 291 del C.G.P., que señala "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento de los señores KELLY VANESA CORTES PORTILLA y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida a los demandados está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, se refiere que existe “cambio de domicilio”, situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde pueden ser citados los demandados.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE a los señores KELLY VANESA CORTES PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.938.593 y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.854.220, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019, advirtiéndolo a los emplazados que si no comparecen se les designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 01 de marzo de 2021  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00054
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL LTDA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita el cambio de domicilio del demandado JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO, el cual informa residía en la vereda San Pablo Tacanbayaco a 100 metros del Coliseo veredal del Municipio de Colón - Putumayo, y quien actualmente reside en el corregimiento de San Pedro, Barrio Las Lajas del municipio de Colón – Putumayo, por lo anterior, solicita tener en cuenta esta última dirección como nueva dirección del domicilio principal del demandado, a fin de llevar a cabo las respectivas diligenciadas dentro del proceso de la referencia

Estudiada la solicitud invocada por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita se tenga como nueva dirección para efectos de notificar al demandado JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO, el corregimiento de San Pedro, Barrio Las Lajas del municipio de Colón – Putumayo, este despacho considera procedente tal petición, por lo cual para efectos de notificaciones y como actual domicilio del demandado, se tendrá el corregimiento de San Pedro, Barrio Las Lajas del municipio de Colón – Putumayo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección para efectos de notificaciones y como actual domicilio del señor JORGE ELIECER CÓRDOBA ERAZO el corregimiento de San Pedro, Barrio Las Lajas del municipio de Colón – Putumayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
 Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 01 de marzo de 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00071
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos Interrapidísimo S.A., en el cual certifica que el demandado no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito; manifestando además, que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección en el directorio telefónico, como también en las redes sociales y el número telefónico que aparece en la demanda no está activo.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible entregar la citación al demandado, por cuanto no reside en la dirección aportada, debe precisarse que de la revisión de la constancia de envío de la empresa de correo, se observa que la razón de la devolución corresponde a “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art.291 que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4" del art. 291 del C.G.P., que señala "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código".

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: "DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO", situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.646.470, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 01 de marzo de 2021
 Secretaria